

## HACIA LA CONCRECIÓN DE UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS. DE LA ABSTRACCIÓN A LA REALIDAD DE LA PRÁCTICA

Cuando pensamos en la introducción de los derechos humanos en la práctica de la cooperación internacional, todo gira en torno al desarrollo en ella del Enfoque de Derechos. Irremediamente, es fundamental la convivencia entre el desarrollo y los derechos humanos. No se pueden separar. Es preciso hacer esfuerzos para reducir el abismo que las ha separado y entrelazarlas<sup>2</sup>. El Enfoque basado en los DDHH puede ser una forma de unificar las direcciones, de manera que desde los dos ámbitos se trabaje en una sola dirección. La justicia social, la erradicación de la pobreza, la igualdad.

El tratamiento de este Enfoque puede resultar relativamente nuevo y, en comparación con otros enfoques como el de género o medio ambiente que se han trabajado y concretado mucho más, sobre el Enfoque de Derechos Humanos se ha escrito bastante, pero apenas se ha concretado. De hecho, existen muchas dificultades para conceptualizar realmente el significado y alcance del Enfoque o para identificar indicadores concretos que permitan medir su aplicación en el sentido que lo plantean las convocatorias y los planes de financiación de las agencias. No pocas agencias de cooperación incluyen el Enfoque de Derechos como prioridad horizontal, pero no alcanzan a tener una idea clara de los significados de su aplicación y de las formas para medir su aplicación. En términos generales, y a diferencia de otros enfoques, todos los actores de la cooperación coinciden en conside-

---

<sup>2</sup> GÓMEZ ISA, F. “Marco conceptual de los derechos humanos y la cooperación al desarrollo”. Ponencia presentada en el marco del Seminario sobre la Integración del enfoque de los derechos humanos en la cooperación internacional para el desarrollo, organizado desde el Aula de Derechos Humanos de IPES Elkartea y celebrado en Pamplona los días 10 y 11 de abril de 2008. .

rar muy complicada la aplicación del Enfoque de Derechos Humanos por la gran abstracción y ambigüedad en torno al concepto de “derechos humanos”. Resulta muy complejo tratar de concretar dicha abstracción y relacionarla con las prácticas y exigencias diarias de la cooperación.

En los siguientes apartados trataremos de proponer formas de concreción del Enfoque de Derechos en la CID con el propósito de plantear metodologías de aplicación concretas. Para lograrlo pretendemos responder a muchas de las cuestiones que se plantean siempre a la hora de aplicar dicho Enfoque: ¿Qué son los derechos humanos? ¿Cómo se integran con el desarrollo a través del derecho humano al desarrollo? ¿Qué entendemos por el Enfoque de Derechos Humanos? ¿Cómo se aplican los derechos humanos en el contexto de la CID?

¿Qué principios y valores debemos potenciar al trabajar el Enfoque de Derechos Humanos? ¿Que implicaciones acarrea trabajar el Enfoque de Derechos Humanos en la CID? ¿Cómo se concreta la aplicación del Enfoque en la práctica de los proyectos? ¿Cómo podemos desarrollar una metodología de análisis sobre el Enfoque de Derechos Humanos en las distintas fases de los proyectos de la CID? o ¿Cómo podemos concretar unos indicadores relacionados con el Enfoque de Derechos Humanos?

En definitiva, queremos abordar la concreción del Enfoque de Derechos Humanos asumiendo el reto de traducir toda la abstracción que le rodea habitualmente en propuestas concretas de aplicación y de revisión.

## **Derechos Humanos y Desarrollo. Conceptos complementarios y necesarios**

Como comentábamos en los párrafos anteriores, una de las dificultades que siempre han existido para la aplicación práctica del Enfoque de Derechos Humanos es el resultado de la abstracción terminológica existente; sobre todo alrededor del concepto “derechos humanos”. En este contexto, una de las cuestiones que hay que tener muy claras, respecto a la aplicación del Enfoque, es precisamente la relación con los conceptos y significados de “derechos humanos” y “desarrollo”.

El trabajo del desarrollo ha integrado paulatinamente la promoción y ejercicio de los derechos humanos, a partir de la conceptualización de un enfoque de trabajo basado en el ejercicio de los derechos humanos. Es decir, se transversaliza la cuestión de los derechos humanos y supuestamente todas las prácticas del desarrollo deben realizarse desde un ejercicio

efectivo de los derechos humanos. La aplicación de esta transversalización ha sido y es muy complicada en la práctica, ya que existen muchas carencias técnicas y formativas en los actores de la cooperación.

Existe también una falta de voluntad política muy importante, tanto en los países receptores de la cooperación internacional al desarrollo (en adelante CID), como en los países donantes, que limitan mucho la promoción de los derechos humanos a través de los condicionantes que establecen en sus programas de financiación. Una disposición escasa que impide la concreción de compromisos políticos concretos y la falta de comprensión y adaptación de los tiempos de las convocatorias y programas de cooperación a los procesos de acceso y exigibilidad de los derechos humanos.

El análisis de la relación entre los derechos humanos y el desarrollo nos señala que durante muchos años han sido conceptos contrapuestos y manejados de manera opuesta. Han transcurrido por caminos paralelos, sin articularse conjuntamente. El desarrollo y los derechos humanos han sido dos mundos tradicionalmente separados, cuyo divorcio ha supuesto diferentes lógicas, instrumentos, estrategias y actores. Esta circunstancia ha marcado la política de desarrollo y los derechos humanos en la segunda mitad del siglo XX en perjuicio de una visión integradora del desarrollo y los derechos humanos, que no comienza a consolidarse hasta bien entrados los años 80. El divorcio vivido entre el desarrollo y los derechos humanos responde fundamentalmente a tres causas.

En primer lugar, la Guerra Fría y el secuestro político e ideológico de los derechos humanos. Desde que en 1948 se aprueba la Declaración Universal de los Derechos Humanos, éstos se convirtieron en un arma arrojadiza entre Occidente (derechos civiles y políticos) y el bloque socialista (derechos económicos, sociales y culturales). El principio de la indivisibilidad de los derechos humanos había desaparecido en la práctica.

En segundo lugar, en la década de los años 50 y 60 emergen distintos paradigmas (teoría del desarrollo de Rostow, teorías centro-periferia, teorías de la modernización) que identifican la dimensión económica como eje central del desarrollo. Se incide en aspectos de carácter estructural. Aparece la estrategia sobre el nuevo orden económico internacional, pero los derechos humanos continúan siendo los grandes ausentes de las macroteorías sobre el desarrollo.

Por último, una separación institucional. En el ámbito de las organizaciones internacionales, sobre todo Naciones Unidas, estaba muy clara la

distinción y la división entre aquellos organismos que se dedicaban al desarrollo y los que lo hacían a los derechos humanos. En el ámbito de las ONGs ha habido también una división clásica, que todavía existe hoy, entre ONGs de desarrollo y ONGs de derechos humanos. No obstante, desde hace algún tiempo esta frontera comienza a diluirse. ONGs de desarrollo comienzan a incorporar los derechos humanos en su trabajo y ONGs de derechos humanos introducen el desarrollo en sus labores de promoción y defensa de derechos humanos. Esta es una dinámica interesante que ha producido algunos frutos. Pero todavía nos queda mucho camino por delante<sup>3</sup>.

A pesar de las afirmaciones anteriores, es importante tener muy claro que el desarrollo humano y los derechos humanos se aproximan suficientemente, en cuanto a motivaciones y preocupaciones para ser compatibles y congruentes y son bastante diferentes desde el punto de vista de su concepción y estrategia para complementarse entre sí con provecho. En este sentido, tanto los el propósito de los derechos humanos y del desarrollo es promover el bienestar y la libertad sobre la base de la dignidad y la igualdad inalienables de todas las personas. El objetivo del desarrollo humano es el disfrute por todas las personas de todas las libertades fundamentales, como igualmente tener la posibilidad de atender las necesidades físicas o evitar las enfermedades prevenibles. Por su parte, los derechos humanos contribuyen al desarrollo humano garantizando un espacio protegido, en el que los grupos favorecidos no puedan monopolizar los procesos, las políticas y los programas de desarrollo. El marco de derechos humanos también introduce el importante concepto de que ciertos agentes tienen el deber de facilitar y fomentar el desarrollo<sup>4</sup>.

### **La importancia de la conceptualización para el manejo del Enfoque. Hacia un concepto de derechos humanos**

La expresión “derechos humanos”, por muy asumida que pueda parecer, entraña una compleja ambigüedad conceptual y terminológica, objeto de constantes análisis y discusiones<sup>5</sup>. Que todo el mundo se refiera a los dere-

<sup>3</sup> GÓMEZ ISA, F. *Op. Cit.* Ver también GÓMEZ ISA, F. *El derecho al desarrollo: Entre la justicia y la solidaridad*, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos. Universidad de Deusto, Bilbao, 1998; y GÓMEZ ISA, F. *El derecho al desarrollo como derecho humano en el ámbito jurídico internacional*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1999.

<sup>4</sup> PNUD, *Informe de desarrollo humano. 2000*.

<sup>5</sup> Análisis y debates realizados por autores como PÉREZ LUÑO A.E., *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 1999, Pp. 21-25. LORCA NAVARRETE J. F., *Temas de teoría y filosofía del derecho*, Pirámide, Madrid 1998, Pp. 415 y SS.. HERRERA FLORES J. , *Los derechos humanos como procesos culturales. Crítica del humanismo abstracto*. Catarata, Madrid. 2005. Curso Sistemático de derechos humanos, <http://www.iepala.es/DDHH/ddhh31.htm>

chos humanos para expresar realidades diferentes hace que se convierta en una expresión utilizada comúnmente, sin una concreción especial. Las razones pueden ser principalmente la progresiva ampliación histórica del uso y significado de la expresión “derechos humanos”; a la fuerte carga ideológica que tiene la expresión y a la falta de acuerdo entre los autores acerca del alcance y significado que debe darse a las diversas acepciones o términos empleados para designar a los derechos humanos<sup>6</sup>.

Si queremos realizar una aproximación a las diferentes definiciones realizadas sobre la expresión “derechos humanos”, es importante primero referirnos a la de la fundamentación que se hace de los derechos humanos. En el contexto de los derechos humanos, entendemos por fundamentación la realidad o realidades, de carácter social o intersubjetivo, que proporcionan a los derechos humanos la consistencia necesaria para que puedan ser reconocidos, respetados y promovidos en su conjunto, de forma indivisible e interdependiente. Asimismo, que puedan proyectarse hacia un desarrollo siempre abierto y perfectible. Esa realidad es la dignidad humana. Ahora bien, en el seno de esa fundamentación, existen diversas orientaciones desde las que se producen las definiciones. Entre ellas destacan dos, que determinan sendas líneas de definición de los derechos humanos completamente opuestas, presentes a lo largo de la historia del pensamiento filosófico-jurídico de los derechos humanos, y que obviamente han gozado de eminentes representantes entre nuestros filósofos y juristas. Esta doble vía se corresponde con dos grandes corrientes de pensamiento, como son la corriente iusnaturalista y la corriente iuspositivista<sup>7</sup>.

La primera establece el fundamento del derecho positivo y de los derechos humanos en la naturaleza humana. Por tanto relaciona los derechos humanos con los derechos naturales, porque estiman que se trata de derechos cuya fundamentación se encuentra en la naturaleza humana. Ésta se cons-

---

<sup>6</sup> Alrededor de la conceptualización y desarrollo de los derechos humanos en el ámbito internacional, ver, VERGES RAMÍREZ, *Derechos humanos: Fundamentación*, ed. Tecnos, 1997. LEVIN L. *Derechos humanos: Preguntas y respuestas*, Bakeaz/UNESCO, Bilbao, 1998. CONÇADO TRINDADE A., *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2001, VILLAN DURÁN C., *Curso de derecho internacional de los derechos humanos*, ed. Trotta, Madrid, 2002. GOMÉZ ISA F. (Director) y PUREZA J. M. *La Protección Internacional de los Derechos Humanos en los albores del siglo XXI*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2003. BERRAONDO M., *Los Derechos Humanos en la Globalización: Mecanismos de Garantía y Protección*, ed. Alberdania, San Sebastián, 2004.

<sup>7</sup> LABRADO RUBIO V., *Introducción a la teoría de los derechos humanos*, Cívitas, 1998, Madrid. Pp 71-120. Para realizar análisis del proceso de fundamentación y asentamiento de los derechos humanos desde perspectivas menos historicistas o jurídicas ver ETXEBERRIA X. “Fundamentación y Orientación ética de la protección de los derechos humanos”, en GOMEZ ISA F (Director) y PUREZA J. M. *La Protección Internacional de los Derechos Humanos en los albores del siglo XXI*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2003. Pp. 63 – 94; También SOUSA SANTOS B. “Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos”, en GOMEZ ISA F. (Director) y PUREZA J. M. *La Protección Internacional de los Derechos Humanos en los albores del siglo XXI*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2003. Pp. 95 – 122.

tituye en la piedra angular sobre la que deben estructurarse los derechos humanos, que escapan así al poder creador de los respectivos órganos políticos. Para esta corriente los derechos humanos poseen naturaleza jurídica. Vendrían a ser los derechos que tiene una persona por el hecho de ser un ser humano. El Estado tiene la obligación de respetarlos, con el fundamento de la dignidad del ser humano.

La corriente iuspositivista afirma esencialmente el carácter jurídico de los derechos fundamentales. El principio jurídico de los derechos fundamentales se encuentra exclusivamente en las mismas normas de derecho positivo que los reconocen. Al contrario que en las doctrinas iusnaturalistas, en las que los sistemas de derecho positivo alcanzan legitimidad en la medida que respeten, regulen y garanticen los derechos humanos, el iuspositivismo legitima los derechos fundamentales cuando estén reconocidos y legitimados por un sistema de derecho positivo. Esta tendencia se impone con fuerza a partir de la Revolución Francesa y su Declaración de los Derechos del Hombre. En su opinión, los derechos fundamentales son aquellos derechos que son reconocidos como tales en un ordenamiento jurídico, puesto que la única fuente de derecho son las leyes expresamente vigentes en un país determinado. Esa ley determina los derechos de la persona y también si esos derechos son fundamentales.

En la Constitución Española de 1978 -tal como afirman los profesores Peces Barba y Lorca Navarrete<sup>8</sup>- y con la influencia de Naciones Unidas y otras Constituciones contemporáneas, se opta por una línea mixta de combinación de las dos corrientes doctrinales, mediante el original recurso al reconocimiento de los valores superiores en el artículo 1.1 de la Constitución. De esta forma, tras afirmar que España se constituye en un estado social y democrático de derecho, afirma que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político<sup>9</sup>. La postura de nuestro texto constitucional ha recibido el aval del Tribunal Constitucional, que a través de diversas sentencias se ha manifestado siguiendo la orientación mixta de nuestra Constitución<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> PECES BARBA G., *Los Valores Superiores*. Tecnos, Madrid, 1984; y LORCA NAVARRETE J. F., *Introducción al derecho I*, Pirámide, Madrid 1990, Pp. 301-307 y *Temas de Teoría y Filosofía del Derecho*, Pirámide, Madrid, 1998, Pp. 442-450.

<sup>9</sup> Posteriormente, en el artículo 10 también se expresa dicha dualidad al reconocer en el artículo 10.1 que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social; y en el artículo 10.2 que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

<sup>10</sup> De las sentencias del Tribunal Constitucional se pueden destacar la STC 25/1981, de 14 de julio

Asumimos que los planteamientos tradicionales de ambas escuelas jurídico- filosóficas están ya superados y que la práctica diaria del derecho contemporáneo impone la adopción de una concepción mixta de la expresión derechos humanos. En este sentido, no podemos más que apostar por la utilización de un modelo de definición que conjugue ambas propuestas<sup>11</sup>. Eso sí, es preciso mantener el origen anterior al marco jurídico de los derechos humanos, como forma de asegurar su imperio e independencia sobre los regímenes políticos y jurídicos de cada estado y de cada momento histórico. Pero, a la vez, se debe mantener su necesidad de ser positivado para ser reconocido en el marco del derecho positivo de cada momento histórico.

Según hemos analizado a través de la Constitución y del Tribunal Constitucional, los elementos imprescindibles de la definición de la expresión “derechos humanos” son la existencia de unos derechos individuales emanados de la naturaleza humana, a la que se le denomina dignidad humana. Son unos valores sociales superiores que fundamentan el orden político, la paz social y el ordenamiento jurídico. A su vez son fundamentados por la dignidad de la persona y por los derechos emanados de ella y, por último, por unas normas nacionales e internacionales que introducen estos derechos en el ordenamiento jurídico actual y que garantizan su ejercicio por medio del reconocimiento normativo, bien sea constitucional o simplemente legislativo<sup>12</sup>.

---

(RTC 1981, 25). Afirma que los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos, no solo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un “status” jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia. Pero al propio tiempo son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho, y más tarde, en el Estado social de Derecho o el Estado social y democrático de Derecho, según la fórmula de nuestra Constitución( art. 1.1); y la STC 64/1988, de 12 de abril (RTC 1988, 64), que define a los derechos humanos, diciendo que los derechos fundamentales y las libertades públicas son derechos individuales que tienen al individuo por sujeto activo y al Estado por sujeto pasivo en la medida en que tienden a reconocer y proteger ámbitos de libertades o prestaciones que los poderes públicos deben otorgar o facilitar a aquellos. Se deduce así, sin especial dificultad, del artículo 10 de la Constitución Española, que en su apartado primero vincula los derechos inviolables con la dignidad de la persona y con el desarrollo de la personalidad y, en su apartado segundo, los conecta con los llamados derechos humanos objeto de la Declaración Universal y de diferentes Tratados y Acuerdos Internacionales ratificados por España. PULIDO QUECEDO, MANUEL. *La Constitución Española con la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Ed. Aranzadi. Pamplona 1993. Pp. 251-253.

<sup>11</sup> No cabe duda de que las escuelas filosóficas mencionadas se sitúan en el origen de las diferentes corrientes doctrinales que han surgido con posterioridad y que alimentan hoy en día con mayores dosis de realidad las concepciones que se manejan de los derechos humanos.

<sup>12</sup> Se han producido multitud de definiciones diferentes, como por ejemplo la de Pérez Luño, según la cual los derechos humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos en el ámbito nacional e internacional. Ver en PEREZ LUÑO A. E., *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 1999, Pp. 21-25. LORCA NAVARRETE, J. F., *Temas de teoría y filosofía del derecho*, Pirámide, Madrid 1998, Pp. 415 y SS. Curso Sistemático de derechos humanos, <http://www.iejpala.es/DDHH/ddhh31.htm> . P. 25.; o la que dice que los derechos humanos son aquellas exigencias de poder social, cuya toma de conciencia en cada momento histórico por los individuos y grupos sociales, en

Por lo tanto, en un intento de mostrar cierta coherencia con la doctrina constitucional de nuestro país, a partir de la Constitución de 1978, bien podríamos definir los derechos humanos como aquellos derechos que emanan de la dignidad de la persona, concretan los valores superiores rectores de la sociedad actual y necesitan un reconocimiento normativo expreso para garantizar su ejercicio y disfrute.

O también como el conjunto de necesidades básicas que surgen como respuesta a las amenazas individuales o colectivas que en cada momento histórico intentan limitar el libre desarrollo de la dignidad humana de las personas. Y hace falta ejercer para asegurar el libre ejercicio de la libertad, la igualdad y la dignidad como persona. Por necesidades básicas entendemos aquellos valores superiores que emanan de la dignidad de la persona, sin los cuales los seres humanos no pueden realizarse como tal y que deben ser concretadas a través de las normas jurídicas de cada momento histórico.

O como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, que deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos en el ámbito nacional e internacional.

O, igualmente, como aquellas exigencias de poder social, cuya toma de conciencia en cada momento histórico por los individuos y grupos sociales, en cuanto que manifestación de los valores sociales fundamentales, supone la pretensión de garantizarlos bien por la vía institucional, bien a través de medios extraordinarios.

Si nos centramos en los parámetros que se establecen desde el derecho internacional de los derechos humanos, los debates sobre los conceptos tienden a resolverse antes, aunque no siempre exentos de tensiones y posiciones polarizadas. Desde este ámbito del derecho podríamos utilizar como concepto de derechos humanos el propuesto desde la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En este caso, los derechos humanos son garantías jurídicas universales que protegen a los individuos y a los grupos contra acciones y omisiones que interfieren con las libertades y los derechos fundamentales y con la dignidad humana. La legislación en materia de derechos humanos obliga a los gobiernos (principalmente) y a otros titulares de deberes a hacer ciertas cosas y les impide hacer otras. Entre las principales características de los

---

cuanto que manifestación de los valores sociales fundamentales, supone la pretensión de garantizarlos bien por la vía institucional, bien a través de medios extraordinarios. En Curso Sistemático de Derechos Humanos. *Op cit.*.



derechos cabe citar las siguientes:

- Son universales, derechos inalienables de todos los seres humanos.
- Se centran en la dignidad intrínseca y el valor igual de todos los seres humanos. Son iguales, indivisibles e interdependientes.
- No pueden ser suspendidos o retirados.
- Imponen obligaciones de acción y omisión, particularmente a los Estados y a los agentes de los Estados. Han sido garantizados por la comunidad internacional.
- Están protegidos por la ley. Protegen a los individuos y, hasta cierto punto, a los grupos<sup>13</sup>.

En cualquier caso, y teniendo en cuenta las diversas propuestas conceptuales que se dan alrededor de los derechos humanos desde los diversos ámbitos, debemos incorporar un elemento más a la propuesta conceptual que se utilice para actuar como referencia de aplicación de un Enfoque de la Cooperación Internacional al Desarrollo basado en los Derechos Humanos. No es otro que el desarrollo en sí mismo, transformado en el derecho humano al desarrollo, gracias a la Declaración de Naciones Unidas sobre el Derechos Humanos al Desarrollo del año 1986. Este nuevo elemento condicionará las propuestas conceptuales que realicemos, ya que integrará las características propias del derecho humano al desarrollo en la propuesta conceptual que se plantee. Y el derecho humano al desarrollo, como parte de la tercera generación de derechos humanos, denominados derechos de la solidaridad, presenta unas características bien particulares<sup>14</sup>.

Los derechos de la solidaridad surgen a partir de la década de los años 70, conforme se cristaliza el proceso de descolonización comenzado en Naciones Unidas en la década de los 60 con las resoluciones que favorecieron la descolonización<sup>15</sup>. Son nuevos derechos que emergen como consecuencia de los planteamientos políticos que aparecen en los nuevos Estados. Tratan de reparar las situaciones de desequilibrio económico en las que nacen estos nuevos Estados y de adaptar la comunidad internacional a un nuevo

---

<sup>13</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo*, Naciones Unidas. Nueva York y Ginebra, 2006. Pag. 1

<sup>14</sup> Se llaman derechos de la tercera generación desde el punto de vista cronológico de la aparición de los derechos humanos. A partir de este criterio cronológico se habla de tres generaciones de derechos humanos. La primera generación de derechos se corresponderían con los derechos civiles y políticos y son los derechos que surgen desde la edad media y se plasman a partir de la revolución francesa en el siglo XVIII con la Declaración de derechos del ciudadano. La segunda generación se corresponde con los derechos económicos, sociales y culturales y su surgimiento se sitúa en la segunda mitad del siglo XIX. El documento de referencia de esta segunda generación sería la Declaración de Lenin de 1918. Y la tercera generación sería de la que estamos hablando en estos párrafos.

<sup>15</sup> Principalmente La Declaración de la ONU del 14 de diciembre de 1960 sobre la concesión de independencia a los países y pueblos coloniales.

orden político internacional en el que se multiplican el número de Estados miembros de Naciones Unidas y la comunidad internacional se transforma con fuerza. Estos derechos resultan de la plasmación de las propuestas del movimiento político para el nuevo orden económico organizado en el seno de Naciones Unidas. Se llaman derechos de la solidaridad porque parten del principio de solidaridad entre los diferentes actores y Estados para generar nuevos parámetros de relación y porque buscan la transformación del orden internacional con la finalidad de lograr un nuevo orden más justo y sostenible, basado en un nuevo sistema de distribución de los recursos y de los beneficios económicos. Hasta la fecha, además del derecho al desarrollo, se han encuadrado dentro de esta generación de derechos otros como el derecho al medio ambiente, el derecho a la paz o el derecho a la protección del patrimonio común de la humanidad<sup>16</sup>.

Precisamente, estos planteamientos hacen que tengan unas características específicas, además de las que estableció la Conferencia de Viena sobre derechos humanos en 1993. Son las que tienen que condicionar los conceptos de derechos humanos que se manejen para el trabajo de la CID<sup>17</sup>. Estas características convertirían estos derechos de la solidaridad en derechos solidarios, por cuanto requieren para su efectiva implementación de actitudes solidarias entre todos los Estados y entre todos los actores. Son colectivos ya que se ejercen de manera colectiva por los distintos pueblos y grupos sociales; transformadores porque pretenden generar una transformación política, social y económica que permita generar un nuevo orden internacional, basado en la equidad, la justicia social y la redistribución de los recursos económicos. Por último, son derechos que podemos considerar como derechos-síntesis, ya que para su ejercicio resulta necesario que previamente se hayan podido ejercer todos los demás derechos humanos: civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Por lo tanto, y a partir del proceso de positivación del derecho humano al desarrollo y como consecuencia de los derechos de la solidaridad, debemos manejar conceptos de los derechos humanos que incorporen elementos ciertamente novedosos como la transformación. Y que además podrían

---

<sup>16</sup> Sobre los derechos de la tercera generación ver RODRIGUEZ PALOP M. E., *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación*, Universidad Carlos III. Madrid. 2002.

<sup>17</sup> Según la Conferencia de Viena sobre derechos humanos de 1993, los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes. Estas son las características internacionalmente aceptadas de los derechos humanos a pesar de que también han sido objeto de fuertes críticas. Críticas que se han realizado ante la falta de universalidad de los derechos debido a los problemas de implementación en la mayoría de Estados y para la gran mayoría de personas y debido a la falta de integración de otras perspectivas culturales en lo que fue la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Y críticas que se han realizado también ante la falta de aplicación de la indivisibilidad o la interdependencia cuando en la realidad existe una jerarquización de los derechos humanos desde el momento en que solo son justiciables los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales no se benefician de los mismos mecanismos de la protección.

contradecir propuestas doctrinales clásicas o conservadoras, abogadas de conceptos estáticos de los derechos humanos, que simplemente sirven para mantener un sistema político determinado. Podemos utilizar el término garantías; pero ya no tendríamos que hablar simplemente de garantías jurídicas, sino también de garantías políticas y no deberíamos hacer referencia simplemente a su labor de protección, sino también a su acción de incidencia y transformación. Entonces, tendríamos que hablar de un concepto de derechos humanos en el que éstos actuarán como instrumentos de transformación para lograr una mayor protección y reconocimiento de la dignidad de las personas, a través de la instauración de nuevos contextos políticos y económicos internacionales.

En relación con todo lo anterior, podríamos mantener la definición de que los derechos humanos son garantías jurídicas universales que protegen a los individuos y los grupos contra acciones y omisiones que interfieren con las libertades y los derechos fundamentales y con la dignidad humana. Pero añadimos un nuevo párrafo para expresar que los derechos humanos son también garantías políticas, que aseguran a las personas; un equilibrio diferente basado en la equidad y la justicia social como principios rectores de las relaciones intrapersonales e internacionales, en función de su dignidad humana; y a través de procesos de incidencia y transformación. Con estos marcos conceptuales, resulta más fácil la interrelación entre los derechos humanos y el desarrollo. Nos permitirán definir propuestas políticas y filosóficas en las Organizaciones No Gubernamentales que integren con claridad la apuesta por el ejercicio de los derechos humanos desde el ejercicio concreto del desarrollo.

### **La concreción de los derechos humanos aplicables en la cooperación internacional al desarrollo**

Sin olvidar la diversidad de propuestas conceptuales que pueden existir alrededor del término “derechos humanos”, queremos plantear en este apartado la utilidad que tiene el derecho internacional de los derechos humanos para el trabajo del Enfoque de Derechos Humanos en la CID. Al margen de las cuestiones conceptuales, importantes para la concreción de planteamientos políticos y actitudes de las organizaciones frente al trabajo de la CID, resulta muy importante identificar los consensos internacionales que existen alrededor de los derechos humanos, ya que éstos se van a convertir en la finalidad de nuestro trabajo en la CID.

En la aplicación del Enfoque de Derechos Humanos es necesario tener

claridad precisamente en la concreción misma de los derechos humanos. Es decir, es muy importante saber si los derechos con los que trabajamos en nuestros proyectos son realmente derechos reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos y por el sistema nacional de derecho del Estado donde se realice el proyecto. O si por el contrario estamos hablando de reivindicaciones sociales sin base jurídica con la que articular su defensa y ejercicio. Esta cuestión es de suma relevancia, ya que las estrategias de incidencia y ejercicio que podremos implementar en el caso de derechos humanos reconocidos difieren mucho de las que podremos implementar en el caso de reivindicaciones sociales. En orden a concretar nuestros proyectos de cooperación, esta cuestión debe estar clara, ya que muchas de las actividades dependerán de ella. En la aplicación del Enfoque de Derechos Humanos no debemos especular con los derechos. Todo lo contrario, debemos ser estrictos en la catalogación de los derechos con los que trabajamos.

Para concretar los derechos que se incluyen bajo la categorización de los derechos humanos, debemos centrarnos fundamentalmente en el derecho internacional de los derechos humanos y en la concreción que este derecho internacional ha conseguido en el Estado donde trabajamos nuestros proyectos de CID. El derecho internacional de los derechos humanos se ha desarrollado fundamentalmente a partir de los Tratados Internacionales que los Estados han firmado y ratificado y que, como consecuencia de la ratificación los derechos reconocidos en el Tratado, se integran en los sistemas nacionales de derecho. Estos Tratados Internacionales han podido desarrollarse en el ámbito de las Naciones Unidas y de sus agencias especializadas o en el ámbito regional al que pertenezca el Estado donde se trabaja.

En Naciones Unidas nos encontramos con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, aprobados en su mayoría por la Asamblea General de Naciones Unidas. Este cuerpo normativo se ha desarrollado desde la aparición de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948. Durante las últimas décadas se ha ampliado considerablemente. Por encima de todos estos Tratados Internacionales destacan, además de la Declaración Universal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1965; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984; la Convención sobre los Derechos del

Niño de 1989 y la Convención Internacional para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares de 1990.

Como complemento a este cuerpo de derecho internacional tenemos que prestar atención también a los Tratados Internacionales desarrollados por agencias especializadas de Naciones Unidas; por ejemplo la Organización Internacional del Trabajo, que ha generado todo un cuerpo normativo centrado en el trabajo y los derechos de los trabajadores; o la UNESCO, sobre la promoción y protección de la cultural.

Además de todos estos Tratados Internacionales, hay que prestar igualmente atención a la interpretación y aplicación de los derechos recogidos en estos Tratados, a partir de la jurisprudencia que se ha generado en los órganos de aplicación de los Tratados. Son comités de expertos que se crean a partir de los Tratados Internacionales para supervisar el cumplimiento de los derechos reconocidos en cada Tratado. Varios de estos comités tienen la capacidad de recibir quejas individuales y sus dictámenes, a pesar de no generar obligaciones jurídicas a los Estados, resultan muy importantes para saber interpretar los derechos humanos. Los comités más importantes relacionados con el listado de Tratados Internacionales mencionados en el párrafo anterior son el Comité de Derechos Humanos; el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial; el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; el Comité contra la Tortura; el Comité de los Derechos del Niño y el Comité de Derechos de los Trabajadores Migrantes.

Por otro lado, en el ámbito de Naciones Unidas tenemos que prestar atención también a la jurisprudencia internacional que se genera en los Tribunales Internacionales. Fundamentalmente la Corte Internacional de Justicia, la Corte Penal Internacional y en menor medida los tribunales Ad Hoc, como el Tribunal para la ex-Yugoslavia o para Ruanda.

Asimismo, tenemos que completar esta concreción de los derechos humanos con su desarrollo en los ámbitos regionales de protección de derechos humanos. Los más importantes son el sistema interamericano de derechos humanos, el sistema africano y el sistema europeo. En estos sistemas regionales nos encontramos los mismos elementos generadores de derecho que en el ámbito de Naciones Unidas. Existe un cuerpo normativo que establece y concreta los derechos humanos aplicables en cada sistema regional y también un sistema jurisprudencial a partir de las comisiones de

derechos humanos o de los Tribunales regionales de derechos humanos. De esta manera, nos encontramos en el sistema interamericano con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y con la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En África también existe una Comisión Africana de los Derechos de las Personas y de los Pueblos y con una Corte Africana de Derechos Humanos. Y en el espacio europeo tenemos el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La jurisprudencia de los tribunales regionales es muy importante, ya que en todos los casos las sentencias de estos tribunales son vinculantes para los Estados, que están obligados a aceptar sus sentencias y cumplirlas.

Por último, para tener un conocimiento pleno de los derechos humanos reconocidos en cada contexto donde se trabaja, debemos prestar atención al desarrollo nacional de los derechos humanos. Para esto es importante analizar cómo se integra todo el cuerpo del derecho internacional de los derechos humanos en los sistemas nacionales de justicia y qué rango jurídico adquiere en los Estados. Es necesario prestar atención a los textos constitucionales, a las leyes de interpretación o integración de los derechos humanos- en los casos que existan estas leyes- y al rango jerárquico que se concede a los derechos humanos. Además de esto, también habrá que tener muy en cuenta el desarrollo jurisprudencial que hayan podido tener los derechos humanos, a partir de sentencias de las diferentes instancias judiciales. Al realizar este análisis no se debe perder nunca la perspectiva de los Tratados Internacionales que hayan sido ratificados por el Estado donde trabajamos, con la intención de analizar si todos los compromisos y las obligaciones internacionales se integran en el Estado de manera adecuada. Precisamente, en esta cuestión pueden estar muchas de las claves que orienten la forma que tengamos de trabajar el Enfoque de Derechos Humanos en los proyectos que proponemos.

### **El desarrollo como parte de los derechos humanos. Concepto claro y definido**

La relación entre los derechos humanos y el desarrollo o viceversa debería ser una cuestión al margen de toda duda, ya que durante los últimos años han proliferado las declaraciones y programas de acción, que no sólo afianzan esta relación sino que demuestran su absoluta complementariedad y mutua necesidad. A pesar de que durante décadas ambos conceptos se construyeron a partir de procesos paralelos, en los que tanto las organizaciones intergubernamentales como no gubernamentales se esforzaban por señalar las diferencias y afianzar la separación, la aprobación en el

seno de Naciones Unidas de la Declaración sobre el Derecho Humano al Desarrollo en el año 1986, y de todo el movimiento que ha surgido alrededor de su aplicación y ejercicio, marca un punto y aparte en la construcción conceptual que se mantiene alrededor de ambos conceptos. Quizás uno de los actores que mejor han entendido y asimilado este nuevo escenario de complementariedad entre el desarrollo y los derechos humanos sea el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (en adelante PNUD). En su informe sobre el Desarrollo Humano del año 2000, este programa se mostró convencido ya de la complementariedad y finalidades comunes al afirmar que:

*“El desarrollo humano y los derechos humanos se aproximan suficientemente en cuanto a motivaciones y preocupaciones para ser compatibles y congruentes, y son suficientemente diferentes desde el punto de vista de su concepción y estrategia para complementarse entre sí provechosamente”<sup>18</sup>*

En consecuencia, y con el ánimo de reflexionar alrededor del concepto de desarrollo, debemos asumir que, a partir de este nuevo marco de relación con los derechos humanos, se necesita pensar sobre conceptos que afirmen y promuevan dicha relación. El desarrollo, al igual que los derechos humanos, resulta un concepto con la suficiente ambigüedad como para poder encajar bajo su paraguas cuestiones diversas y contradictorias. Depende del punto de vista o la corriente filosófica desde la que tratemos de encontrar un concepto para definir el desarrollo, bien podríamos decir que el desarrollo se trata de un proceso de acumulación constante de bienes y capital. O podríamos afirmar que consiste en un proceso de lucha y reivindicación, de acceso a bienes públicos globales y de derecho de decisión<sup>19</sup>.

De entre todos los conceptos que se podrían aportar sobre el desarrollo, podríamos señalar aquellos que sitúan al desarrollo como un proceso de ampliación de las opciones y capacidades de las personas. Se concreta en una mejora de la esperanza de vida, la salud, la educación y el acceso a los recursos necesarios para un nivel de vida digno<sup>20</sup>. O como un proceso por el que una sociedad mejora las condiciones de vida de su ciudadanía a

<sup>18</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), *Informe sobre Desarrollo Humano 2000: Derechos humanos y desarrollo humano* (Nueva York, 2000), Pág. 19, disponible en [http://hdr.undp.org/reports/global/2000/sp/hdr\\_sp\\_2000.pdf](http://hdr.undp.org/reports/global/2000/sp/hdr_sp_2000.pdf).

<sup>19</sup> En este sentido Atria Mier propone interesantes reflexiones en MIER A., “Desarrollo Versus cambios estructurales. El aporte del enfoque de derechos humanos”. Ponencia presentada en el marco del Seminario sobre la Integración del enfoque de los derechos humanos en la cooperación internacional para el desarrollo, organizado desde el Aula de Derechos Humanos de IPES Elkartea y celebrado en Pamplona los días 10 y 11 de abril de 2008.

<sup>20</sup> HEGO, *Diccionario de acción humanitaria*.

través de un incremento de los bienes con los que puede cubrir sus necesidades básicas y complementarias y de la creación de un entorno en el que se respeten los derechos humanos de todos ellos<sup>21</sup>.

En el marco del Plan Director de Cooperación de la AECID para el periodo 2009-2012, se entiende que el desarrollo es un proceso de aprendizaje, donde la participación de socios y sujetos de las intervenciones es un fin en sí mismo, y donde las relaciones que establecemos con nuestros socios son esencialmente determinantes de los resultados que en términos de desarrollo consiguen las personas, lo que determina nuestra apuesta por los principios de eficacia de la ayuda. Un desarrollo que, por lo tanto, sólo puede abordarse mediante una asociación entre iguales, en el conjunto de la comunidad de donantes y de países socios. Unas relaciones que nos hacen sujetos de rendición de cuentas mutua no sólo ante nuestra ciudadanía, sino también ante nuestros socios y ciudadanos; la mutua rendición de cuentas implica estar dispuestos a compartir el poder con los socios y sujetos de las intervenciones. Una asociación que nos hace corresponsables con nuestros socios de los avances en términos de resultados globales, y por lo tanto, también de la contribución del conjunto de nuestras políticas al desarrollo. Por otro lado, nos involucra a la hora de facilitar el cambio en los condicionantes internacionales de la pobreza y en la conciencia de la ciudadanía española sobre ello, como requisito para una mutua responsabilidad efectiva. Implica estar dispuesto a que, si pedimos cuentas a nuestros socios sobre las mejoras en sus políticas internas y en sus indicadores de desarrollo, también nos puedan evaluar sobre las nuestras<sup>22</sup>.

Ante esta diversidad tan importante de conceptos y advirtiendo la reflexión inicial sobre la necesidad de utilizar conceptos que afiancen la relación con los derechos humanos, debemos plantear conceptos más relacionados con la segunda de las propuestas que se presentan. Conceptos que puedan asociarse a los derechos humanos y que sitúan a la persona en el centro del proceso de desarrollo y a su dignidad como el criterio de medición y concreción del desarrollo.

En relación con esto debemos insistir en el vínculo estrecho que existe entre los derechos humanos y el desarrollo, ya que ambos conceptos tienen como propósito promover el bienestar y la libertad sobre la base de la dignidad y la igualdad inalienables de todas las personas. El objetivo del desarrollo humano es el disfrute por todas las personas de todas las libertades fundamentales, como la de tener la posibilidad de atender las necesidades físicas o de evitar las enfermedades prevenibles. También incluye

<sup>21</sup> PNUD, *Op. Cit.*

<sup>22</sup> Plan director 2009-2012. Ver en [www.aecid.es](http://www.aecid.es)



las oportunidades para mejorar en la vida, como las que brindan la escolarización, las garantías de igualdad y un sistema de justicia que funcione. Los derechos humanos y el desarrollo humano comparten la preocupación por los resultados necesarios para mejorar la vida de las personas, pero también por la mejora de los procesos. Están centrados en las personas y por eso reflejan un interés fundamental en que las instituciones, las políticas y los procesos tengan la mayor participación y la cobertura más amplia posible, respetando la capacidad de todas las personas. Los derechos humanos contribuyen al desarrollo humano garantizando un espacio protegido en el que los grupos favorecidos no puedan monopolizar los procesos, las políticas y los programas de desarrollo. El marco de derechos humanos también introduce el importante concepto de que ciertos agentes tienen el deber de facilitar y fomentar el desarrollo, y por lo tanto establece obligaciones concretas que estos agentes deben asumir como consecuencia de sus compromisos políticos y jurídicos<sup>23</sup>.

Para concretar un concepto coherente con cuanto acabamos de afirmar y que además pueda significarse como un concepto de consenso en el seno de la comunidad internacional, no tenemos más que prestar atención a la propia Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho al desarrollo (en adelante la Declaración). La Declaración nos permite dejar de lado todos los debates conceptuales sobre el concepto del desarrollo y apostar por un concepto absolutamente coherente con las reflexiones previas. En ella se adopta una propuesta clara en la parte preambular<sup>24</sup>. Según la Declaración:

*“...El desarrollo es un proceso global económico, social, cultural y político, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan”<sup>25</sup>*

La Declaración significa la culminación de un largo proceso de presión del grupo de Estados formados principalmente por los denominados en vías de desarrollo y constituye un paso importantísimo en el proceso de positivación de los derechos de la solidaridad, y muy especialmente del propio derecho al desarrollo. De los derechos que configuran este grupo, la Declaración representa el primer logro en el ámbito internacional, ya que

<sup>23</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Op. Cit.* P. 7

<sup>24</sup> Declaración de Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo. Resolución 41/28, del 4 de diciembre de 1986.

<sup>25</sup> Párrafo 2 del preámbulo de la declaración.

el desarrollo es el primero de estos derechos que alcanza la adopción de una declaración en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Asimismo, y lo que es más trascendente para el objeto de este análisis, la Declaración significa la unificación definitiva de los derechos humanos y el desarrollo, ya que no sólo se reconoce el derecho humano al desarrollo sino que queda plenamente atestiguada la interrelación entre los derechos humanos y el desarrollo, a partir de las afirmaciones que se matizan en la declaración y de los derechos que se reconocen para implementar efectivamente el desarrollo.

A la hora de concretar las afirmaciones anteriores, nos encontramos cómo, por un lado, la Declaración establece en su artículo 1 el derecho humano al desarrollo. Se afirma que:

*“1. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar del él.*

*2. El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales”*

Por otro lado, la Declaración establece la relación fundamental entre los derechos humanos y el desarrollo y se indica que:

*“Considerando que la eliminación de las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos de los pueblos e individuos afectados por situaciones tales como las resultantes del colonialismo, el neocolonialismo, el apartheid, todas las formas de racismo y discriminación racial, la dominación y la ocupación extranjeras, la agresión y las amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial y las amenazas de guerra, contribuirá a establecer circunstancias propicias para el desarrollo de gran parte de la humanidad”<sup>26</sup>*

Además, la Declaración sitúa a la persona como sujeto central del desarrollo y del ejercicio de los derechos humanos y afirma rotundamente que solo se accederá al desarrollo a través del cumplimiento de todos los derechos humanos.

---

<sup>26</sup> Párrafo preambular nº 13.

*“1. La persona es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo.*

*2. Todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano, y, por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo”* <sup>27</sup>

Esta afirmación, que coloca a la persona como sujeto central del desarrollo, tiene un gran significado, ya que se entrelazan irremediamente los conceptos de derechos humanos y de desarrollo, que se convierten en conceptos interdependientes. A partir de ahora, ya no es posible anteponer la consecución de una serie de objetivos generales, macroeconómicos y esencialmente circunscritos al ámbito estatal, por encima de los derechos y libertades fundamentales. Los derechos humanos entroncan definitivamente con el desarrollo. Es imposible entender uno sin el otro. Si el objetivo es fortalecer las opciones y libertades del ser humano, no es posible priorizar unas dimensiones sobre las otras, las económicas sobre las políticas o las sociales, dado que en su conjunto conforman un todo indivisible. Debemos comenzar desde el Enfoque de Desarrollo basado en los Derechos Humanos y su fortalecimiento es el objetivo que perseguimos.

Además de estas destacadas afirmaciones para demostrar la estrecha vinculación que existen entre los derechos humanos y el desarrollo, el resto de la Declaración no deja de ser menos importante y trascendental para los derechos humanos. Nos recuerda en sus párrafos preambulares el derecho de los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual tienen derecho a determinar libremente su condición política y a realizar su desarrollo económico, social y cultural; el derecho de los pueblos a ejercer, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos, su soberanía plena y completa sobre todos sus recursos y riquezas naturales; que la paz y la seguridad internacionales son elementos esenciales para la realización del derecho al desarrollo; y que los esfuerzos para promover y proteger los derechos humanos a nivel internacional deben ir acompañados de esfuerzos para establecer un nuevo orden económico internacional<sup>28</sup>.

Por otra parte, establece toda una serie de obligaciones de los Estados para

<sup>27</sup> Declaración sobre el derecho al desarrollo. *Op. Cit.* Art. 2.

<sup>28</sup> Declaración del derecho al desarrollo. *Op. Cit.* Preámbulo de la Declaración.

favorecer el ejercicio del derecho al desarrollo. Algunos son:

- Crear condiciones favorables.
- Respetar los principios internacionales y cooperar.
- Desarrollar políticas para favorecer el desarrollo con medidas sustentables.
- Acabar con violaciones de los derechos humanos y respetarlos.
- Promover la paz y la seguridad internacional y
- Adoptar todas las medidas necesarias para el ejercicio del derecho al desarrollo y garantizar la igualdad<sup>29</sup>.

Pero la relación entre los derechos humanos y el desarrollo no se circunscribe únicamente a la Declaración, sino que con posterioridad dicha relación fue avalada por la Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos de Viena, celebrada en 1993. En dicha Conferencia, clave para el desarrollo posterior que han tenido los derechos humanos en el ámbito internacional y que contó con la participación de la mayoría de Estados que formaban parte de Naciones Unidas, se afirmó la vigencia del derecho humano al desarrollo como un derecho universal e inalienable<sup>30</sup>. Además, la pobreza y la exclusión social fueron calificadas como atentados contra la dignidad humana, por lo que se apoyó la puesta en marcha y aplicación de la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho humano al Desarrollo<sup>31</sup>. Y se afirmó que la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales son interdependientes y se refuerzan mutuamente.

No obstante, esta conexión entre los derechos humanos y el desarrollo también podemos encontrarla mucho antes de la Conferencia de Viena o de la propia Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. En el año 1945, los Estados que fundaron las Naciones Unidas asumieron con claridad y determinación esta relación tan importante. De esta manera, su documento fundacional, la Carta de San Francisco, también potencia la relación entre el desarrollo, los derechos humanos y la cooperación. Establece un vínculo de interdependencia entre los tres elementos de manera absolutamente clara. En el mismo Preámbulo de la Carta de San Francisco se afirma que:

*“Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas (...) resueltos (...) a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad”<sup>32</sup>*

<sup>29</sup> *Op. Cit.* Artículo 3.

<sup>30</sup> Párrafo 10.

<sup>31</sup> Párrafo 25 de la primera parte.

<sup>32</sup> Carta de las Naciones Unidas. Preámbulo.

Y en el artículo 1.3 de la Carta se señala como uno de los propósitos de la organización:

*Realizar la cooperación internacional... en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”.*

Resulta increíble que una cuestión como la articulación entre los derechos humanos, el desarrollo y la cooperación internacional estuviera tan clara en aquella época en el ámbito de los Estados. El Enfoque Basado en Derechos Humanos de la CID no es un concepto nuevo surgido a finales del siglo XX, sino que a mediados de siglo, coincidiendo con la fundación de las Naciones Unidas, se establecieron los vínculos conceptuales necesarios entre los derechos humanos, el desarrollo y la cooperación para extender todo el concepto del EBDH. Insólito si pensamos en todo el tiempo que ha pasado para que pudiéramos comenzar a hablar con claridad de dicho enfoque y comenzar a aplicarlo en la práctica. Pero no es tan extraño si analizamos las dinámicas internacionales que han marcado la evolución de las Naciones Unidas, en un contexto absolutamente marcado por la Guerra Fría y la politización de los derechos humanos.

La Carta de San Francisco amplía el reconocimiento de este vínculo a partir de los artículos 55 y 56 en el capítulo IX. Por un lado, según artículo 55, los estados miembros de la organización asumen el compromiso de promover el respeto universal de los derechos humanos, sin ningún tipo de distinción y además establece el principio de la libre determinación de los pueblos:

*“Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:*

- a. Niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;*
- b. La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo;*
- c. El respeto universal a los derechos humanos y a las libertades*

*des fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.*

El artículo 56 conmina a los estados a tomar medidas conjunta o separadamente para la realización de los principios del artículo 55, es decir impulsa la cooperación en materia de derechos humanos:

*“Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55”.*

Pero en aquella época no solo la Carta de San Francisco estableció con claridad los parámetros del Enfoque Basado en Derechos Humanos de la CID, sino que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 también afirma con cierta claridad la necesaria vinculación entre los derechos humanos y el desarrollo<sup>33</sup>. Esta relación se plasma fundamentalmente en los artículos 22 y 28, respectivamente. En ellos se afirma la indivisibilidad de los derechos humanos, se potencia la cooperación internacional y se subraya la necesidad de establecer un orden social internacional basado en los derechos humanos.

El 22 es el artículo clave que abre la puerta a los derechos económicos, sociales y culturales. Resulta un elemento fundamental para proclamar desde el inicio el principio de la indivisibilidad de los derechos humanos y la interdependencia. Además, se concede a la cooperación internacional un papel importante, vinculado al cumplimiento de los derechos humanos, que marca un nuevo camino para la cooperación internacional. Desde entonces, ésta no tiene que responder sólo a la política exterior de los Estados sino que uno de sus objetivos programáticos y específicos será la satisfacción de los derechos de carácter económico social y cultural. Este artículo afirma:

*“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y de los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”<sup>34</sup>*

---

<sup>33</sup> GÓMEZ ISA, F., *Op. Cit.*

<sup>34</sup> Art. 22. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El artículo 28 de la Declaración introduce el enfoque estructural de los derechos humanos. Los derechos humanos no sólo tienen un componente puramente individual, sino que hay un componente de carácter social y estructural que se tiene que poner en juego. En la medida que ese orden social e internacional sea un obstáculo para la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, habrá que modificar el orden social e internacional. Es sorprendente que en el año 1948 se afirmara con semejante radicalidad y rotundidad la necesidad de primacía de los derechos humanos en el orden social e internacional. Según este artículo:

*“Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”<sup>35</sup>*

Con posterioridad a la Declaración y a la Carta de San Francisco, la vigencia entre los derechos humanos, el desarrollo y la cooperación internacional se mantiene en el proceso de creación normativa que se abre en el ámbito de los derechos humanos. De esta manera, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos potencian el papel fundamental de la cooperación internacional en la promoción de los derechos humanos al establecer responsabilidades claras en materia de derechos humanos para la comunidad internacional, cuando los Estados no cumplan con sus obligaciones. Los años 80 fueron determinantes en este proceso de relación. Se acuña el concepto de desarrollo humano y aparece la Declaración sobre el derecho humano al desarrollo<sup>36</sup>. Estos conceptos son determinantes para que, a partir de los años 90, los derechos humanos y el desarrollo comiencen a ir de la mano y se conviertan en instrumentos complementarios de la protección de la dignidad humana, hasta el punto de ser elementos irrenunciables de su construcción conceptual<sup>37</sup>.

A partir de ese momento se generaliza un concepto como el del Enfoque de Derechos Humanos en la CID para hacer referencia a la irrenunciable relación que existe entre los derechos humanos, el desarrollo y la cooperación internacional. Un concepto que se promueve especialmente en el ámbito de las Naciones Unidas con el llamamiento que hace en 1997 el Secretario General para integrar los derechos humanos en todas las actividades de cooperación que realicen los organismos del sistema, mediante el trabajo de organismos como el Programa de Naciones Unidas para el

<sup>35</sup> Art. 28. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>36</sup> Este concepto surge a finales de los años 80 a partir de las reflexiones de académicos como Amartya Sen. Ver SEN, A., *Development as Freedom*, Anchor Books, New York, 1999.

<sup>37</sup> Ver ALSTON, P., y ROBINSON, M., (Eds.), *Human Rights and Development. Towards Mutual Reinforcement*, Oxford University Press, Oxford, 2006.

Desarrollo (PNUD) y de la declaración sobre el entendimiento común sobre el Enfoque Basado en Derechos que se realizó en de Naciones Unidas en el año 2003.